

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, informando que se encuentra pendiente de emitir la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia. Sírvase proveer.

Manizales, 12 de mayo de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ESTHER GONZÁLEZ ORTIZ
AGENTE OFICIOSA	LUZ MERY GONZÁLEZ ORTIZ luzgonzales945@gmail.com
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICADO	17001-31-03-006-2021-0085-00
SENTENCIA	47

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD** y **SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **ESTHER GONZÁLEZ ORTIZ**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora Luz Mery González Ortiz como agente oficioso de la señora **ESTHER GONZÁLEZ ORTIZ**, procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales en favor de su agenciada; como consecuencia de ello pide que se ordene a la entidad accionada le suministre los medicamentos **“LEVETIRACETAM TAB 500MG, TOPIRAMATO TABLETA X 25MG, DIVALPROATO DE SODIO 500MD (CALCOTE) ER, FENITOINA X 100MG Y RISPERIDONA SOLUCIÓN DOTAS ORALES 0,1% (1MG/ML) FRASCO POR 30ML”** y le garantice tratamiento integral respecto de las patologías que padece.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones la agente oficiosa expuso que:

Su agenciada, se encuentra está vinculada a la NUEVA EPS, fue diagnosticada con **“OTRAS EPILEPSIAS Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS GENERALIZADOS Y TRASTORNOS DEL HUMOR (AFECTIVOS), ORGÁNICOS”** y para tratarla le prescribieron los mencionados fármacos, pero la entidad prestadora de servicios de salud accionada se niega a suministrárselos a pesar que ellos son necesarios para evitar la descompensación del estado de salud de la señora ESTHER GONZÁLEZ ORTIZ.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela fue repartida a este despacho judicial con acta de reparto del 3 de mayo de 2022 y en la misma dada se admitió y notificó a las partes intervinientes.

2.4. Intervenciones

La **NUEVA EPS** preciso que le ha suministrado a la señora Esther González Ortiz todos los servicios que ha demandado, por lo que estima que no está violando ninguno de sus derechos fundamentales y es improcedente disponer el cubrimiento de tratamiento integral.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde a este despacho judicial determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada se vulneran los derechos fundamentales de la señora Esther González Ortiz y de encontrarse configurada la vulneración aducida determinar si es procedente conceder el amparo constitucional solicitado.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o

amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Derecho a la Salud

En tratándose del derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la Ley 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibídem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además porque con él se busca que los usuarios del SGSSS cuenten con un estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

3.4. Principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, debe mencionarse que el SGSSS está estructurado en elementos y principios² que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados. Así las cosas, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015³, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de norma en referencia⁴.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2013.

² Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

³ "...Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

⁴ Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Conforme a las disposiciones legales previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que además comprende *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible*⁵ - (*Principio de Integralidad*). Mandato de optimización⁶ que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones que: *i)* la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y *ii)* existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados⁷.

4. Análisis del caso concreto

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional y las pruebas aportadas, se advierte que al cartulario se aportó copia de la historia clínica de la señora **Esther González Ortiz**, en la que se evidencia que a la mencionada paciente le prescribieron los medicamentos **“LEVETIRACETAM 500MG, TOPIRAMATO TABLETA X 25 MG, DIVALPROATO DE SODIO 500 MG (VALCOTE) ER, FENITOINA X 100MG, RISPERIDONA SOLUCIÓN GOTAS ORALES 0.1% (1MG/ML) FRASCO POR 30 ML”**., pero no existe prueba de su efectivo suministro y a pesar que la agente oficiosa de la mencionada paciente en el escrito de tutela manifestó que estos no han sido proporcionados por la entidad accionada, dicha entidad no demostró lo contrario.

Así las cosas y dado que no existe prueba alguna que permita evidenciar que a la señora González Ortiz le hayan suministrado los aludidos medicamentos, se colige que la NUEVA EPS no le está aprovisionando los insumos médicos para obtenerse el mejoramiento de su calidad de

⁵ Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".(Negrilla por fuera del texto)

⁶ Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

⁷ Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

vida y condiciones salud, lo que conlleva a la vulneración directa del derecho fundamental a la salud que en su favor se pretende satisfacer.

Debe recordarse, que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible; deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado por la entidad prestadora de servicios de salud accionada, a la cual se encuentra adscrita la señora Esther González Ortiz; comportamiento que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturaliza el deber legal de las entidades responsables de custodia de los derechos fundamentales en discusión, de lo cual y sin dubitación alguna es imperioso concluir que existe una vulneración del derecho a la salud reclamado en favor de la aquí agenciada.

De acuerdo a lo expuesto en el sub examine es completamente acertado ordenar a la NUEVA EPS, suministrar los aludidos fármacos que fueron prescritos a la señora González Ortiz, dado que como previamente fue expuesto no fueron desvirtuados los quebrantos de salud que esta padece y demostrado que en razón a ellos le hayan brindado los insumos médicos que le han prescrito.

De otro y en lo que respecta al suministro de los medicamentos prescritos a la señora Esther González Ortiz, menester resulta indicar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que su entrega oportuna a los usuarios del sistema general del seguridad social en salud es la principal obligación de las entidades promotoras de servicios de salud, que en el evento de ello no cumplirse, se transgrede de forma palmaria los derechos fundamentales de tales sujetos y que inclusive a esas entidades les asiste el deber legal de eliminar las barreras que se presentan cuando un usuario no puede acceder con facilidad a la entrega de los diferentes insumos médicos que le sean prescritos.

En relación con el tema el mencionado Órgano Colegiado en Sentencia T- 092 de 2018, preciso:

“...el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

...
Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012^[47], esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia^[48].

4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”

En razón a lo precedente a la NUEVA EPS le asiste el deber de eliminar las barreras administrativas y físicas que se le presenten a la mencionada agenciada para poder acceder a la atención en salud que demanda y el oportuno suministro de los fármacos y demás insumos médicos que le sean prescritos, motivo por el que se ordenará a dicha entidad prestadora de servicios de salud suministrarle a la señora Esther González Ortiz los medicamentos e insumos médicos que le fueron prescritos por los

médicos tratantes y a la fecha no existe prueba de su efectiva entrega, los cuales son: **“LEVETIRACETAM 500MG, TOPIRAMATO TABLETA X 25 MG, DIVALPROATO DE SODIO 500 MG (VALCOTE) ER, FENITOINA X 100MG, RISPERIDONA SOLUCIÓN GOTAS ORALES 0.1% (1MG/ML) FRASCO POR 30 ML”**, para que de dicha manera esta tenga acceso a una óptima atención de salud para tratar sus afecciones y obtener una pronta recuperación.

Consecuente con lo anterior, y dado que se imploró el reconocimiento del tratamiento integral, el cual procura la satisfacción del derecho fundamental a la salud, y no solamente la recuperación de las patologías padecidas, esto es su curación, sino además todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, encuentra este despacho judicial que tal atención es procedente, pues finalmente el querer de la accionante es el reconocimiento integral de su derecho a la salud lo que a su vez conlleva su dignificación como persona.

Por lo tanto se ordenará a la **NUEVA EPS** le garantice a la paciente señora **Esther González Ortiz** un **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patologías que del cartulario se colige le fueron prescritos por los médicos tratantes a la mencionada, esto es: **“G404 OTRAS EPILEPSIAS Y SÍNDROME EPILÉPTICOS GENERALIZADOS Y F063-TRASTORNOS DEL HUMOR (AFECTIVOS), ORGÁNICOS”**, dado que queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con las antedichas afecciones, en relación a esas patologías específicas es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizadas las enfermedades frente a las cual se debe brindar dicho tratamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD** de la señora **ESTHER GONZÁLEZ ORTIZ** identificada con la C.C. **39.751.966**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído le suministre a la señora **ESTHER GONZÁLEZ ORTIZ** los fármacos **“LEVETIRACETAM 500MG, TOPIRAMATO TABLETA X 25 MG, DIVALPROATO DE SODIO 500 MG (VALCOTE) ER, FENITOINA X 100MG, RISPERIDONA SOLUCIÓN GOTAS ORALES 0.1% (1MG/ML) FRASCO POR 30 ML”**.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** garantice a la señora **ESTHER GONZÁLEZ ORTIZ**, **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud respecto de las patologías: **“G404 OTRAS EPILEPSIAS Y SÍNDROME EPILÉPTICOS GENERALIZADOS Y F063-TRASTORNOS DEL HUMOR (AFECTIVOS), ORGÁNICOS”**.

CUARTO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS** que por el incumplimiento de esta sentencia de tutela se puede hacer acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 52 Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ec2bbdbc84fabce8b9de44c4d9cdeaa38885b7006e4fa1edeb124eb30eec26**

Documento generado en 12/05/2022 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>